

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **004**

Fecha Estado: 25/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200053600	Ejecutivo Singular	JORGE ANIBAL LEAL ALVAREZ	EUCARIO RIVERA GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	22/01/2021		
05615400300120200054500	Verbal	ANA MARIA SIERRA BUENO	BYRON DE JESUS GRISALES ATEHORTUA	Auto admite demanda	22/01/2021		
05615400300120200055300	Verbal	MARIA OLGA SUAREZ MAZO	ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS	Auto admite demanda Y EXIGE CAUCIÓN	22/01/2021		
05615400300120200060500	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA VERGARA HENAO	CLAUDIA YAMILE RAIGOZA SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	22/01/2021		
05615400300120200061400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA VIVIANA CASTAÑO VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	22/01/2021		
05615400300120200062000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	WILMAR HERNAN SANCHEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	22/01/2021		
05615400300120200062400	Ejecutivo Singular	CIELO ASTRID SILVA ALZATE	FABIO ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	22/01/2021		
05615400300120200062800	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA OSSA ZAPATA	PAOLA ANDREA OCAMPO VALDES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	22/01/2021		
05615400300120200062800	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA OSSA ZAPATA	PAOLA ANDREA OCAMPO VALDES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	22/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00536 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Auscultada la presente demanda y como quiera que ahora sí misma cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad EL AMIGO LEAL AGROPECUARIO S.A.S contra el señor EUCARIO RIVERA GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$1.083.183**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 1 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 2 de junio de 2020, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NAZARET RENDÓN SERNA, identificada tarjeta profesional No. 132.037 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 004 de enero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695e5ca215fd152756f49595cede21e23c8ea6b0030c13410e77388cada84626**
Documento generado en 22/01/2021 02:46:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00545 00**

Decisión: Admite demanda

Subsanada la demanda y como quiera que ahora si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO, presentada por ANA MARÍA SIERRA BUENO y ANDRÉS MAURICIO SIERRA, en contra de BYRON DE JESÚS GRISALES ATEHORTUA.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto por los Artículos 391 y siguientes del C. G. del P., en atención a la cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE por con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 004 de enero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5b2bef02fe6caa7bf37844e50ed710cbcd4f55f4cf4780dbde9601c125ecc2**
Documento generado en 22/01/2021 02:47:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00553 00**

Decisión: Admite demanda

Subsanada la demanda y como quiera que ahora si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por los señores MARÍA OLGA SUÁREZ MAZO y HECTOR EDUARDO VALENCIA SUÁREZ contra el señor ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto por los Artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. NOTIFÍQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

QUINTO: Fijar como caución, previo a ordenar la medida cautelar, la suma de \$1.440.000 correspondiente al 20% de la cuantía establecida en la demanda.

SEXTO: Reconocer personería al abogado PATRICIO ARISTIZABAL VALENCIA, identificado con la tarjeta profesional No. 68.781 del C.S.J., para actuar en

representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0169a2bf9e9172041ff53d9b29404b64ca37060208548ea1b30450582895db

Documento generado en 22/01/2021 02:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00605 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Por reunir la demanda los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del P. y los títulos base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib, 14 de la Ley 820 de 2003, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora OLGA LUCÍA VERGARA HENAO contra la señora CLAUDIA YANILE RAIGOZA SUÁREZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$500.000** por concepto de capital adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.000.000** por concepto de capital adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios causados desde de 11 de abril de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$1.000.000** por concepto de capital adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados desde de 11 de mayo de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$466.666** por concepto de 14 días del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde de 11 de junio de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, con T. P. Nro. 162.154 del C. S. de la J., conforme al memorial poder arrimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 004 de enero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c898f409b449a5a18a79b398636222139e605f353aef3fac1dd10b8b28e6a836**
Documento generado en 22/01/2021 02:47:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00614 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, se ajusta de entrada a los lineamientos de los artículos 82 y 424, 467 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *Ibídem*, en concordancia con los artículos 621, 709 y demás normas específicamente concordantes del Código de Comercio; por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, contenidas en los pagarés 504281009409 y 5406900005353172, obrantes a folios 7 al 13 del expediente, y referenciado en el numeral 4º del Tercer Acto, contenido en la 9.286 de agosto 02 de 2017, otorgada en la Notaria Quince de Medellín, en la que se constituye la garantía real.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la señora MARÍA VIVIANA CASTAÑO VALENCIA por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$86.375.13** por concepto del saldo de la cuota correspondiente al 28 de abril de 2020 del Pagaré 504281009409, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 29 de abril de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$87.341.70** por concepto del saldo de la cuota correspondiente al 28 de mayo de 2020, del Pagaré Nro.504281009409, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media

veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 29 de mayo de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **\$88.258.64** por concepto del saldo de la cuota correspondiente al 28 de junio de 2020, del pagaré 504281009409, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 29 de junio de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$89.123.35** por concepto del saldo de la cuota correspondiente al 28 de julio de 2020, del pagaré 504281009409, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 29 de julio de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$61.133.139.44** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré 504281009409, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la fecha de presentación de esta demanda, esto es, noviembre 03 de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$7.548.521** por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré 5406900005353172, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de julio 31 de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real identificado con F.M.I. 020-190773. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL, con T. P. Nro. 82.454 del C. S. de la J. Igualmente, se reconoce como sus dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite de DEPENDIENTES, del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 004 de enero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39a9813b8c26c688e32933d2c4cac3b4562da032ccc2bdeed29ed418171268c

Documento generado en 22/01/2021 02:47:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00620 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la presente demanda ejecutiva se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra los señores WILMAR HERNÁN SÁNCHEZ GARCÍA y ANA LUCÍA CORREA LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$94.119.668.** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré p715460 obrante a folios 7 y 8 del expediente, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 26 de septiembre de 2020.
- **\$7.283.484** por concepto de intereses remuneratorios.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Se reconoce personería suficiente para actuar en este asunto, al Dr. GUSTAVO AMAYA YEPES, con T. P. Nro. 52.313 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante. Igualmente, se reconoce como su

dependiente a la persona relacionada en el acápite ACREDITACIÓN DEPENDENCIA, del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 004 de enero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a5b5d577d308bf2ab0d4513110074915251d03f1861b75ef59b3ce9f4aecb7**

Documento generado en 22/01/2021 02:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00624 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Por reunir la demanda los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del P. y los títulos base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib, 14 de la Ley 820 de 2003, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora CIELO ASTRID SILVA ALZATE contra los señores CLAUDIA YANETH LÓPEZ MARÍN, DORA VIVIANA LÓPEZ MARÍN y FABIO ENRIQUE JIMÉNEZ BETANCUR, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$980.000** por concepto de canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2019 al 11 de diciembre de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2019, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$980.000** por concepto de canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2019 al 11 de enero de 2020, más los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2019, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$980.000** por concepto de canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2020 al 11 de febrero de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$980.000** por concepto de canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2020 al 11 de marzo de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

- **\$980.000** por concepto de canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2020 al 11 de abril de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ab841197e5d5be069255c6aebd2a830adfa90af1c6b1ea620318ca77215bf5
f**

Documento generado en 22/01/2021 02:47:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00628 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva se ajusta de entrada a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora MARÍA CECILIA OSSA ZAPATA contra la señora PAOLA ANDREA OCAMPO VALDÉS por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$500.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1 obrante a folio 13 del expediente, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 2 de octubre de 2017, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$1.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 2 obrante a folios 14-15 del expediente, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 4 de

diciembre de 2017, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ, con T. P. 158.933 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, con las facultades conferidas en el poder respectivo, y, en los mismos términos, se le reconoce personería al Dr. DUVÍN ALCIDES DUQUE ALZATE, con T. P. Nro. 157.740 del C. S. de la J., con observancia en lo dispuesto por el artículo 75 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 004 de enero 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf70a358752f10321ab39fa5cf241647475a9f07ed028852b33fd553fda9e1a3**
Documento generado en 22/01/2021 02:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>